



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que SALUD TOTAL EPS-S S.A., presentó solicitud para que se libre mandamiento de pago, a fin de obtener el pago de los aportes en seguridad social en salud. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: SALUD TOTAL EPS-S S.A.
EJECUTADO: LYR TELE COMERCIALIZADORA VALLE S.A.S
RADICACION: 76001-41-05-005-2021-00468-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1747
Santiago de Cali, 6 de octubre de 2021

El apoderado judicial de SALUD TOTAL EPS-S S.A., solicita se libre mandamiento de pago por los aportes en seguridad social en salud e intereses moratorios adeudados por la parte ejecutada, honorarios profesionales y las costas que se generen en el presente trámite.

Así las cosas procede el despacho a revisar si se cumplen con las exigencias contenidas en la ley para constituir un título ejecutivo.

El artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, refiere que: «Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario».

La norma anterior tiene concordancia con lo señalado en el artículo 112 de la Ley 6 de 1992, la cual establece la «Facultad de cobro coactivo para las entidades nacionales. De conformidad con los artículos 68 y 79 del Código Contencioso Administrativo, las entidades públicas del orden nacional tales como ministerios, departamentos administrativos, organismos adscritos y vinculados, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de las mencionadas entidades y de la Nación. Para este efecto la respectiva autoridad competente, otorgará poderes a funcionarios abogados de cada entidad».

Así mismo, el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, señala que «Las entidades públicas definidas en el párrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo, de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes».

Aunado a ello, el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, reza lo que a continuación se transcribe:

COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN Y EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.

PARÁGRAFO 1o. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: i05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

omisión en el cobro de los aportes. (Subraya el juzgado).

De lo anterior, se desprende que la ejecutante SALUD TOTAL EPS-S S.A., en su condición de administradora del sistema de protección social, puede realizar las acciones de cobro, pero para ello debe seguir los estándares que fije la UGPP al respecto.

Esos estándares son los que generan que se configure o no un título ejecutivo que permita librar mandamiento; situación que no se cumple en el presente caso, tal como se procede a explicar a continuación.

En efecto, la UGPP mediante Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013 fijó los estándares de cobro que deben cumplir las Administradoras del Sistema de la Protección Social, normativa que fue subrogada a partir del 1° de julio de 2017, por la Resolución 2082 de 2016 y que en su artículo 8° regula que previo a realizar las acciones de cobro pertinentes, las administradores del sistema de protección social deben proceder a realizar un aviso de incumplimiento, el cual *«(...) tiene como finalidad incentivar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la Protección Social por parte de los aportantes que registran obligaciones con un incumplimiento igual o inferior a treinta (30) días calendario o, en su defecto, promover el reporte de las novedades que les permitan a las Administradoras depurar la información de la deuda presunta».*

Ese requisito conforme al parágrafo del artículo 9 de la misma normativa se cumple con el requerimiento de pago a los aportantes deudores, *«(...) siempre y cuando lo envíen dentro de los términos señalados en dichas disposiciones y contenga los requisitos exigidos en el Anexo Técnico Capítulo 2; en caso contrario deberán ajustarse al plazo señalado en el presente artículo».*

Por otra parte, frente a los estándares para las acciones de cobro, esa misma Resolución 2082 de 2016, refiere en sus artículos 10 a 13, lo siguiente:

Artículo 10°. Objetivo. El estándar de acciones de cobro tiene como finalidad propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar.

Artículo 11°. Constitución Título Ejecutivo. - La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

Artículo 12° Acciones Persuasivas. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

Artículo 13° Acciones Jurídicas. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.

Como se advierte de las normas trascritas, para que exista título ejecutivo para el cobro de deudas parafiscales, se requiere:

1. Un aviso de incumplimiento, el cual *«(...) tiene como finalidad incentivar el pago voluntario (...), o «(...) promover el reporte de las novedades que les permitan a las Administradoras depurar la información de la deuda presunta».*



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

2. La expedición en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago, de la liquidación que preste mérito ejecutivo.
3. Una vez constituido el título, se debe proceder a las acciones persuasivas que implican «(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)», la primera vez a los 15 días de firmeza del título ejecutivo y la segunda 30 días después del primer contacto, sin supera en total 45 días.
4. Luego de lo anterior, no podrán pasar más de 5 meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o, en este caso, judicial.

Ahora bien, los requisitos descritos no se reúnen en el presente asunto, toda vez que los documentos presentados para el cobro ejecutivo son los siguientes:

- Certificado de existencia y representación de SALUD TOTAL EPS-S S.A. (f.º 13 a 48).
- Certificado de existencia y representación de LYR TELE COMERCIALIZADORA VALLE S.A.S (f.º 49 a 53).
- Notificación cobro pre jurídico aportes en mora con fecha 5 de abril de 2021, con constancia de recibo por parte del señor Hernando Urquijo (f.º 56-57).
- Documento denominado *ENVÍO APORTANTES AL ABOGADO EXTERNO*, en el que se aprecia el seguimiento realizado al ejecutado los días 11 de marzo y 12 de abril de 2021, es decir, anteriores al estado de cuenta (f.º 60).
- Estado de cuenta (título) con fecha del 21 de mayo de 2021, expedida por SALUD TOTAL EPS-S S.A., a cargo de LYR TELE COMERCIALIZADORA VALLE S.A.S (f.º 54 – 55).

Como puede constatarse de la relación precedente, no existe material probatorio que dé cuenta de las acciones persuasivas de contacto al deudor posterior a la emisión de la liquidación del estado de la deuda (21 de mayo de 2021 f.º 54 y 55); por lo tanto, es evidente que, en el presente caso, se hacía necesaria la constitución de un título complejo, lo cual no se presentó, razón por la que este despacho, se abstendrá de librar mandamiento de pago.

Con base en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado por SALUD TOTAL EPS-S S.A., en contra de LYR TELE COMERCIALIZADORA VALLE S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda sin necesidad de que medie desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°155 del día de hoy 7 de octubre de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 – 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: i05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575